



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **13 de noviembre de 2024**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4519/2024	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	090163524000470

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre una persona servidora pública	La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, indicó no ser competente remitiendo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje	Contra la manifestación de incompetencia

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	13 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Confirmar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	

PALABRAS CLAVE
Información Persona Servidora Pública; No competencia; Remisión



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	6
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que **NO ES VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se **CONFIRMA** ya que es congruente y exhaustiva.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la Alcaldía**, pues su respuesta fue congruente y exhaustiva. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 17 de octubre de 2024, a través de la PNT, se solicitó:

“DECEO SABER SI LA SERVIDORA PUBLICA SUSANA LOPEZ GONZALEZ ADSCRITA A LA SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO COMO SECRETARIA JURIDICA CUENTA CON TITULO Y CEDULA PROFECIONAL QUE LA ACREDITE COMO ABOGADA EN CASO DE SER AFIRMATIVO, DECEO CONOCER EL NUMERO DE CEDULA PROFECIONAL PARA REVISAR EL RESGISTRO EN LA SECRETARIA NACIONAL DE PROFECCIONES EN CASO CONTRARIO DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO POR LA POSIBLE USURPACION DE PREOFESIONES.

...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 17 de octubre de 2024, mediante la PNT, el Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respondió a través **STyFE/DAJ/UT/0868/2024** de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

“[...]

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje en virtud de que requiere información que probablemente detenta dicha dependencia.

En razón de lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho ente.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARTITRAJE

Domicilio: Avenida Doctor Río de la Loza, No. 68, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Horario de atención: Lunes a Jueves de 10:30 a 14:30 hrs y Viernes de 10:30 a 14:30
Teléfono: (55) 51341600

Correo electrónico: ut@jlca.cdmx.gob.mx

[...]

...” (SIC)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 21 de septiembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues a su consideración, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada;** lo que explicó en los siguientes términos:

“A PARTIR DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ESTA BAJO LA SUPERVICION Y ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO ES POR ESO QUE ESTA ULTIMA ESTA OBLIGADA A REVISAR LOS ACTOS Y GESTIONES DE IMPARTICION DE JUSTICIA A SI COMO CONOCER ADMINISTRATIVAMENTE EL PERSONAL QUE LA CONFORMA . POR LO QUE REITERO MI SOLICITUD DE CONOCER EL PERFIL PROFESIONAL DE LA SERVIDORA PUBLICA SUSANA LOPEZ GONZALEZ ADSCRITA A LA SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDDAD DE MEXICO POR LA POSIBLE COMISION DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESIONES .”. (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 24 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

- B.** El **25 de octubre de 2024**, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, reitero en su defensa la respuesta proporcionada, por medio del oficio sin número y fecha y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- C.** El **11 de noviembre de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

*La **solicitud de información** consistió en conocer sobre una persona servidora pública de quien refirió pertenecer a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, si cuenta con Título y Cedula Profesional en Derecho.*

*En **respuesta** la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, indico no ser competente para conocer de la solicitud, e informo que el Sujeto Obligado competente era la propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que proporciono la información de contacto con su Unidad de Transparencia, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud al mismo.*

*Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como **agravio**, que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con atribuciones para conocer de la información*

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su defensa reitero la información proporcionada.

A partir de esa información, este Instituto determina que, la Secretaría **atendió adecuadamente la solicitud de información**, por lo que su queja o inconformidad resulta **INFUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario hacer referencia a la competencia⁵ del Sujeto Obligado, mismo que en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

⁵ Es decir, si el Sujeto Obligado tiene atribuciones para poseer la información solicitada.

⁶ Consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.
2. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que la Secretaría, indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, indicó que era la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Sujeto Obligado competente, proporcionado la información de contacto de dicho Sujeto Obligado, y remitiendo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al mismo, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



17/10/2024 10:50:03 AM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d5065268206aa97dc9efbaf33e32fb4f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163524000470

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Fecha de remisión	17/10/2024 10:50:03 AM
Información solicitada	DESEO SABER SI LA SERVIDORA PUBLICA SUSANA LOPEZ GONZALEZ ADSCRITA A LA SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO COMO SECRETARIA JURIDICA CUENTA CON TITULO Y CEDULA PROFESIONAL QUE LA ACREDITE COMO ABOGADA EN CASO DE SER AFIRMATIVO, DESEO CONOCER EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL PARA REVISAR EL REGISTRO EN LA SECRETARIA NACIONAL DE PROFESIONES EN CASO CONTRARIO DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO POR LA POSIBLE USURPACION DE PROFESIONES
Información adicional	JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS SECRETARIA JURIDICA SUSANA LOPEZ GONZALEZ
Archivo adjunto	470_16-10-2024-233456.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

Lo anterior se robustece con el Criterio 03/21 emitido por este órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, se concluye que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes.

En este sentido, y sobre la competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷, establece:

[...]

Artículo 41. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Asimismo, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva⁸, refiere que:

[...]

⁷

Consultado

en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_7.pdf

⁸ Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref30_01may19.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

De la normatividad citada anteriormente, se establece que la competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo es el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Asimismo, sobre la Reformas en materia laboral, de los artículos transitorios antes citados, se concluye que:

- 1.- Si bien tiene como consecuencia la extinción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, para transitar a la operación de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales, prevé que las Juntas locales sigan funcionando bajo las mismas condiciones hasta que concluyan los asuntos turnados a la fecha de la Reforma, es decir, 1 de mayo de 2019.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

Al respecto, resulta de utilidad citar como hecho notorio⁹, que se localizó la nota titulada **“JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBERÁ TERMINAR SU LABOR SI SE CONTINÚA CON EL ACTUAL TRABAJO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN¹⁰”** de fecha 30 de septiembre de 2024, y en el cual la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, refiere que “Antes de que se incorporara la Junta Local a la Secretaría de Trabajo, se preveía su extinción a más de 50 años, si se continúa con el trabajo actual deberá terminar su labor en tres años”

Por lo que refiere al tema de la solicitud, el cual trata sobre conocer sobre una persona servidora pública de quien refirió pertenecer a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, si cuenta con Título y Cedula Profesional en Derecho, el Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje¹¹, establece:

[...]

Artículo 19.- La Junta se conforma con las siguientes áreas jurídicas y administrativas:

...

9.3. Coordinación de Recursos Humanos;

...

Artículo 83.- La Coordinación General de Administración está a cargo de una o un Coordinador General, designado por la Presidencia de la Junta. Su titular tiene la facultad de administrar los recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales e informáticos.

Artículo 84.- Su titular tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por el Comité de Administración;

...

Artículo 85.- Para el ejercicio de sus facultades, la Coordinación General de Administración, cuenta al menos con el apoyo de las siguientes coordinaciones:

I. Recursos Humanos;

...

Artículo 87.- La Coordinación de Recursos Humanos depende directamente de la Coordinación General de Administración y le compete: desarrollar y ejecutar políticas, programas y procedimientos destinados a la administración y desarrollo de personal. Su titular tiene las siguientes facultades y obligaciones:

⁹ El concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto

¹⁰ Consultable en <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/junta-local-de-conciliacion-y-arbitraje-debera-terminar-su-labor-si-se-continua-con-el-actual-trabajo-jose-luis-rodriguez-diaz-de-leon>

¹¹ Consultado en: http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_I/RIJLCA2019.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

I. Coordinar y vigilar que el proceso de ingreso de personal a la Junta, se realice conforme a la normativa aplicable;

II. Normar, registrar, coordinar y supervisar la elaboración de documentos relativos a nombramientos, movimientos de alta, baja y promoción de personal, pagos, incidencias, licencias, credenciales de identificación, notas buenas, estímulos al personal y demás que sean procedentes; así como vigilar que los trámites se realicen de manera correcta y oportuna ante las instancias competentes;

En este sentido, de la normatividad citada, así como de la información localizada, se concluye:

1.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuante entre otras áreas administrativas con la Coordinación de Recursos Humanos, escrita a la Coordinación General de Administración

2.- Que, por medio de su Coordinación de Recursos Humanos, se coordina y vigila que el proceso de ingreso de personal a la Junta se realice conforme a la normativa aplicable, así como normar, registrar, coordinar y supervisar entre otros procesos lo relativo a los movimientos de alta de personal.

En este sentido, el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que establecen:

[...]

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

Y del cual al realizar una búsqueda de información en las Obligaciones de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondientes al directorio e información curricular se localizó que la persona servidora pública aludida forma parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN				
Directorio			A121F08_Directorio			Los datos básicos para establecer contacto con los servidores				
Ejercic	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público	Segundo apellido del servidor(a) público	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/07/2023 -> Sexo (catálogo)	Área de adscripción	
1	2024	01/01/2024	31/03/2024	29.5	AUXILIAR JURIDICO	SUSANA	PAULIN	LUNA	MUJER	PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL "C"
2	2024	01/01/2024	31/03/2024	27.5	SECRETARIO JURIDICO	SUSANA	LOPEZ	GONZALEZ	MUJER	SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS
3	2024	01/04/2024	30/06/2024	29.5	AUXILIAR JURIDICO	SUSANA	PAULIN	LUNA	MUJER	PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL "C"
7	2024	01/04/2024	30/06/2024	27.5	SECRETARIO JURIDICO	SUSANA	LOPEZ	GONZALEZ	MUJER	SECRETARIA AUXILIAR DE AMPAROS

Por lo que se concluye que la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo que refiere no ser competente y que remite la solicitud a la Junta de Conciliación y Arbitraje se considera valida.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4519/2024

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JME/CGCM/SZOH